



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 51 Ordinaria de 9 de enero de 1998

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.91

Resolución No.92

Resolución No.93

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.396

Resolución No.397

Ministerio de Cultura

Resolución No.70

Resolución No.71

Resolución No.72

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.261

Resolución No.262

Resolución No.263

Resolución No.264

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10460. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 51 — Precio \$0.10

Página 853

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero NOEL BORROTO ROMAN, del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero ROGER REYES CARRASCO, del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero GILBERTO GONZALO LLERENA MONTENEGRO, del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero LUIS MARIA BREJO BREJO, del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero BERNARDO BARRIOS ESPINA, del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero LUIS MANUEL AVILA GONZALEZ, al cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **NELSON LABRADA FERNANDEZ**, al cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **EVELIO PAUSA BELLO**, al cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **RODRIGO MALMIERCA DIAZ**, al cargo de Viceministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera **YLIANA REY VICHOT**, al cargo de Viceministra del Ministerio de Economía y Planificación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **ANTONIO DE JESUS ROMILLO TARKE**, al cargo de Viceministro del Ministerio de Educación Superior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **GUSTAVO RENAN ROCA SANCHEZ**, al cargo de Vicepresidente del Banco Central de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **JACOBO PEISON WEINER**, al cargo de vicepresidente del Banco Central de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero **JESUS ELIGIO FERNANDEZ MOYA**, al cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Interior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero LUIS TITO LOPEZ HERRERA, al cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Interior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo.

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero JACINTO ANGULO PARDO, al cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Interior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera NELLY AMALIA CUBILLAS PINO, al cargo de Viceministra del Ministerio del Comercio Exterior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de septiembre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero ROLANDO ORTEGA ALVAREZ, al cargo de Viceministro del Ministerio de Educación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 5 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 91/98

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A. ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda con la temática de la fauna endémica cubana.

POR CUANTO: La Disposición Especial QUINTA del Decreto-Ley Nº 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas, o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. perteneciente a la Corporación CIMEX S.A. para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda de plata con la temática de la fauna endémica cubana, "El Zonzuncito", con fecha de acuñación 1999.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

● En el anverso:

Motivo central: Representación de un zonzuncito liando en las flores.

En la parte inferior central la marca de la ceca (la llave y la estrella).

Leyenda superior, en círculo exterior, en la que se lee: "Zonzuncito" y tres estrellas de ocho puntas a ambos lados.

Leyenda inferior, en círculo exterior, en la que se lee de izquierda a derecha: "1 ONZA . 1999 . AG 0.999".

● En el reverso:

En semicírculo superior la leyenda: "República de Cuba" y al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba.

La leyenda, en semicírculo inferior, en la que se lee de izquierda a derecha: "1 OZ . 10 PESOS . AG 0.999".

Detalles técnicos:

Metal: Plata (Ag)0.999

Calidad: Proof

Canto: Liso

Peso (oz.): 1 oz

Diámetro (mm): 38

Valor facial (pesos): 10

Año de acuñación: 1999

Emisión máxima: 2 000

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

(Casa de la Moneda)

Metal: Plata (Ag)0.999

Calidad: Bu

Canto: Liso

Peso (oz.): 1 oz

Diámetro (mm): 38

Valor facial (pesos): 10

Año de acuñación: 1999

Emisión máxima: 50 000

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de octubre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 92 de 1998

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos y empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fundada en el Reino de España en el año 1702 y en actividad de caja de ahorros por Real Decreto de 15 de octubre de 1838, constituida conforme a las leyes del Reino de España, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto-Ley No. 173 antes citado, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para establecer Oficina de Representación en la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso a) faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid Licencia de Representación autorizándola a realizar actividades financieras en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente Resolución.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo

del Consejo de Ministros, al Presidente de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid; a los Vicepresidentes y al Superintendente del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de las instituciones financieras; al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA DE REPRESENTACION

Emitida a favor de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en lo adelante Caja Madrid, con sede en la ciudad de Madrid, Reino de España, para establecer OFICINA DE REPRESENTACION en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA DE REPRESENTACION, en lo adelante "Licencia", autoriza a la Oficina de Representación de Caja Madrid para gestionar, promover y coordinar las actividades relacionadas con el negocio de intermediación financiera que realice con entidades establecidas en el territorio nacional, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Gestionar, promover y coordinar la realización de todos aquellos negocios financieros lícitos entre la institución representada y entidades cubanas incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
2. Gestionar, promover y coordinar el otorgamiento de créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias.
3. Proporcionar asesoría en temas comerciales, financieros y de inversiones.
4. Gestionar y promover la profundización de las relaciones de la institución representada con el Gobierno de Cuba, la comunidad de negocios y las instituciones cubanas relacionadas con su actividad.

La OFICINA DE REPRESENTACION actúa por orden y cuenta de su casa matriz, por lo que le está prohibido efectuar directamente operaciones activas o pasivas bancarias o financieras.

La OFICINA DE REPRESENTACION suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados, conforme a la legislación vigente, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realice y estará obligada a exhibir para su examen los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA cuando se infrinjan las disposiciones legales vigentes o lo establecido en la presente.

La OFICINA DE REPRESENTACION deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos e Ins-

tituciones Financieras no Bancarias dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Licencia, decursados los cuales sin haber solicitado dicha inscripción, esta Licencia se considerará nula y sin valor.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 93 de 1998

FOR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos y empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

FOR CUANTO: El Banco Popular de Ahorro, creado en la República de Cuba por Decreto-Ley No. 69, de 18 de mayo de 1983, y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fundada en el Reino de España en el año 1702 y en actividad de caja de ahorros por Real Decreto de 15 de octubre de 1838, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto-Ley No. 173 antes mencionado, han solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para la constitución en la República de Cuba de la institución financiera no bancaria denominada Corporación Financiera Habana S.A; de forma abreviada a todos los efectos legales, CFH S.A.

FOR CUANTO: El Artículo 13 del citado Decreto-Ley No. 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y el tipo de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada "Corporación Financiera Habana S.A." para que a partir de la presente actúe y realice operaciones de

intermediación financiera, según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su firma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, "Corporación Financiera Habana S.A.", deberá constituir la correspondiente sociedad anónima de conformidad con la legislación vigente en la República de Cuba y en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta Licencia.

SEGUNDA: "Corporación Financiera Habana S.A.", deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores, todos del Banco Central de Cuba, a los Presidentes del Banco Popular de Ahorro y de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante "Licencia", a favor de la entidad "Corporación Financiera Habana S.A." con sede en la Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria, en la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y faculta a "Corporación Financiera Habana S.A." a realizar actividades financieras no bancarias con entidades establecidas en el territorio nacional, en los términos dispuestos a continuación:

1. Otorgar, gestionar, promover y participar en la concesión de créditos, préstamos y otras formas tradicionales de financiamiento a corto, mediano y largo plazo a entidades que operen en territorio de la República de Cuba.
2. Realizar actividades de prefinanciación y financiación de actividades productivas, de comercio exterior, de proyectos y de promociones inmobiliarias.
3. Desarrollar y poner en práctica modalidades crediticias y de gestión de régimen específico tales como: arrendamiento financiero, factoraje, confirming y forfaiting.
4. Brindar servicios de ingeniería financiera, de consultoría en materia económica, financiera y comercial, servicios contables y estadísticos, sistemas automatiza-

dos y de medios de pago electrónico así como preparación de personal en estas materias.

5. Ofrecer servicios financieros y de gestión tales como, cobertura de tasas de interés y riesgo cambiario, avales, garantías y fideicomisos.
6. Desarrollar seguros y especialmente aquellos vinculados a los financiamientos otorgados, actuando como agente de empresas y sociedades aseguradoras cubanas en los términos que permitan las leyes de la República de Cuba.
7. Gestionar, promover y coordinar la realización de todos aquellos negocios lícitos de intermediación financiera no bancaria entre la Corporación Financiera Habana S.A. y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.

"Corporación Financiera Habana S.A." para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba, al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, "Corporación Financiera Habana S.A." no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Queda expresamente prohibido a "Corporación Financiera Habana S.A." realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta "Licencia".

"Corporación Financiera Habana S.A.", deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

La presente "Licencia", tendrá un término de veinte años, prorrogable a solicitud de Corporación Financiera Habana S.A.; si antes no concurre su disolución.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a "Corporación Financiera Habana S.A.", si ésta infringe las disposiciones del Decreto Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", la presente "Licencia" u otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o de "Corporación Financiera Habana S.A."

DADA en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 396 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía de las Islas Vírgenes Británicas COMERCIAL JAIME Y ALVAREZ, LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía de las Islas Vírgenes Británicas COMERCIAL JAIME Y ALVAREZ, LTD., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIAL JAIME Y ALVAREZ, LTD., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayonista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, con-

secuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 397 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña ZEPOL MARINE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña ZEPOL MARINE, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ZEPOL MARINE, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías

que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 70

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministro de Cultura de la República de Cuba desea reconocer la destacada labor que desde hace varios años ha venido realizando el destacado guitarrista camagüeyano Félix Armando Puig, quien ha sido acreedor de numerosos premios como intérprete y ha sobresalido además como profesor de la Unidad Docente del Instituto Superior de Arte de Camagüey.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al compañero Félix Armando Puig en atención a los fundamentos expresados por el segundo **POR CUANTO** de esta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa sea entregada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a los Viceministros, al Departamento de Cuadros, y por su conducto al interesado.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 24 de septiembre de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 71

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, en atención a la destacada trayectoria profesoral del eminente filólogo alemán HANS OTTO DILL, solidario amigo de la Revolución cubana, quiere reconocer la profunda labor de investigación que ha realizado sobre la literatura cubana e hispanoamericana en general dentro y fuera de su país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al profesor HANS OTTO DILL como expresivo homenaje por los méritos a que se ha hecho alusión en los fundamentos de esta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a los Viceministros, al Departamento de Cuadros y por su conducto al interesado. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 21 de septiembre de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 72

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó, provisionalmente, en su apartado **TERCERO**, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Con fecha 13 de agosto de 1993 el Consejo de Estado promulgó el Decreto-Ley No. 140 por el que se despenalizó la tenencia de divisas convertibles, a partir del cual, y a propuesta del Ministerio de Cultura y de la UNEAC, la dirección del Gobierno aprobó un grupo de medidas remunerativas que han originado cambios con las relaciones económicas entre instituciones, artistas y creadores, las que dieron lugar a la puesta en vigor de las Resoluciones No. 61, de 7 de octubre de 1993 y 42, de 2 de junio de 1997, ambas del Ministro de Cultura y su legislación complementaria.

POR CUANTO: La aplicación de estos tipos de remuneración en nuestro sector han creado un clima favorable de relaciones económicas en el proceso de comercialización de obras y servicios culturales como garantía del reforzamiento del papel que desempeña el sistema de instituciones cubanas en su carácter de representantes de los creadores y artistas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los elementos antes señalados, en fecha reciente, la dirección del Gobierno ha aprobado nuevas propuestas de retribución en divisas por concepto de presentaciones artísticas de la música y de las artes escénicas, cuando éstas se producen en el mercado interno en esa moneda y generen un efecto económico positivo.

POR CUANTO: Se han realizado las consultas y coordinaciones pertinentes con las instituciones del Sistema de Cultura, así como con el Instituto Cubano de Radio y Televisión, los ministerios de Turismo, Trabajo y Seguridad Social, Economía y Planificación, Finanzas y Precios y las demás instituciones directamente involucradas, y oído el parecer de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la retribución en moneda libremente convertible por las presentaciones artísticas musicales y de las artes escénicas, cuando éstas se producen en el mercado interno en esta moneda, la que se recibirá por sus beneficiarios en concepto de ingresos personales.

SEGUNDO: Para la aplicación práctica de lo que se dispone en el apartado precedente, las instituciones involucradas quedan encargadas de elaborar los reglamentos correspondientes, los que formarán parte integrante de esta Resolución y en los que deberán precisarse aspectos concernientes a las formas de distribución de los por cientos de retribución, las bases contractuales que ampararán las nuevas relaciones, los sujetos beneficiarios de la retribución y, cualquier otro que resulte necesario.

Estas normas, elaboradas por el Instituto Cubano de la Música, el Consejo Nacional de las Artes Escénicas, el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC) y el Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) deberán ser previamente conciliadas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura (SNTC) y la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), y sometidas al que suscribe para su aprobación.

TERCERO: Los elementos básicos que se disponen en los reglamentos deberán incluirse en lo que resulte pertinente, en los Convenios Colectivos de Trabajo suscritos o que se suscriban a partir de su aprobación.

CUARTO: La referida retribución, en los casos de presentaciones artísticas musicales y de las artes escénicas, se hará del modo siguiente:

1. La institución que representa al artista o colectivo creará un fondo a partir de los ingresos en divisas que perciba por cada relación contractual que establezca con las entidades contratantes del servicio artístico que sean de capital mixto o contratos de administración extranjera y aquellas otras que siendo de administración totalmente cubana, sea de interés incorporar por el Ministerio de Turismo u otros utilizadores que operan en moneda libremente convertible y se seleccionen de mutuo acuerdo con el Ministerio de Cultura.

Hasta un 10 % del pago.

Para uso profesional del artista o colectivo, con destino a la adquisición, de instrumentos, vestuario, equipamiento de audio y luces, promoción, pasajes u otros usos de naturaleza similar.

2. Para el caso recogido en el resuelvo QUINTO (b) la forma de distribución del fondo será:

Hasta un 25 % del pago que se realiza por el servicio artístico.

Para su retribución directa, siguiendo los mismos principios expresados en el apartado 1.

Hasta un 15 % del pago.

Para el uso profesional en la forma en que se dispone en el apartado 1.

3. El Instituto Cubano de la Música y el Consejo Nacio-

nal de las Artes Escénicas, y en lo que a cada cual corresponda, establecerán los parámetros a tener en cuenta para la determinación del por ciento aplicable al artista o colectivo dentro de los rangos aprobados en los puntos 1 y 2 de este Resuelvo, tomando en consideración la complejidad del servicio artístico, la categoría del lugar donde se presta y el rango del artista o colectivo, lo cual será de obligatorio cumplimiento para las instituciones facultadas.

4. Cuando la entidad utilizadora de los servicios artísticos abone el pago a la institución representante del artista, en divisas, éstos no recibirán remuneración en moneda nacional, en cuyo caso mantendrán la garantía respecto al descanso retribuido y la seguridad social según las normas que a tal efecto disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Cultura.

5. En todos los casos, la institución que representa al artista garantizará, del por ciento que recibe, los compromisos exigidos por el Ministerio de Economía y Planificación, con la Caja y con el Fondo de Desarrollo de la Educación y la Cultura y cualquier otro compromiso con el Estado y la cultura contenido en los Presupuestos de Ingresos y Gastos en Divisas.

6. Las instituciones o entidades no pertenecientes al Ministerio de Cultura que presten el servicio artístico tendrán que estar debidamente autorizadas por dicho organismo, y en consecuencia, vendrán obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente Resolución y sus reglamentos.

La institución que representa al artista o colectivo cobrará a la entidad contratante del servicio artístico un por ciento del precio de la entrada o la suma que se acuerde entre las partes por la presentación artística, cuyo monto dependerá de los contratos específicos que para cada caso se acuerde entre ambas partes, según las bases que a tal efecto se aprueben, y que deberá ajustarse, fundamentalmente, a la complejidad del servicio artístico, la categoría del lugar donde éste se presta y el rango del artista, así como a las características de la temporada, los horarios, y la atención que se brinda a los artistas, entre otros.

QUINTO: La distribución del fondo creado en la institución que representa al artista o colectivo tendrá los siguientes destinos:

a) para los artistas o colectivos cuya presentación constituya el elemento central, y origine resultados económicos más favorables en moneda libremente convertible a la entidad que recibe el servicio, en cuyo caso la relación contractual que a tal efecto se suscribe deberá contemplar la remuneración en esa moneda;

b) para los artistas o colectivos artísticos que participan en la generación de ingresos en divisas de la entidad, como complemento imprescindible del servicio que en ellas se presta.

Forman parte del colectivo las personas que se encuentran directamente vinculadas a la presentación o espec-

título artístico, según queda definido en el reglamento aprobado al respecto.

SEXTO:

1. Para el caso expresado en el resuelve QUINTO (a) la forma de distribución del fondo será la que sigue:

Hasta un 40 % del pago que se realiza por el servicio artístico.

Para retribuir directamente al artista o colectivo, y cuyo monto se decidirá entre el artista o director del colectivo artístico y el director de la institución que lo representa, en correspondencia con lo que al respecto se disponga.

SÉPTIMO: Será además, condición indispensable para la aplicación del sistema de retribución aprobado por esta Resolución, que tanto por las instituciones y entidades estatales involucradas en su aplicación, así como por los artistas o colectivos, se garantice la presentación artística, con destino nacional.

OCTAVO: Los beneficiarios de esta Resolución quedan obligados al pago del impuesto por concepto de ingresos personales en divisas. Por su parte, las instituciones del Ministerio de Cultura participantes en estas relaciones, así como el Instituto Cubano de Radio y Televisión y las demás que sean autorizadas en lo adelante, asumirán, a partir de la aplicación de la retribución aprobada, la función de entidades retentoras del referido impuesto y, a tales efectos, quedan responsabilizados con el cumplimiento de lo que se dispone por la legislación vigente en la materia.

NOVENO: Las normas que se establecen en la presente Resolución y sus reglamentos, no afectarán a la remuneración que por concepto de derecho de autor corresponda a sus titulares, la que se realizará según las formas de pago vigentes.

DECIMO: Las entidades responsabilizadas con la retribución, quedan obligadas a informar semestralmente al Ministerio de Cultura y éste a su vez al Ministerio de Economía y Planificación el resultado de su aplicación en la forma que a tal efecto se establezca.

DECIMOPRIMERO: Las instituciones comprometidas con la aplicación de la presente Resolución y sus reglamentos podrán proponer al que suscribe, previa conciliación con el SNTC y la UNEAC, las propuestas de modificaciones que estimen necesarias derivadas de la evaluación de sus resultados, así como podrán someter a su consideración cualquier interpretación relacionada con lo que en ella se dispone.

DECIMOSEGUNDO: El Ministerio de Cultura y las instituciones culturales, trabajarán conjuntamente con los organismos y organizaciones competentes a fin de realizar los ajustes necesarios con el propósito de unificar el grupo de normas relacionadas con las diferentes formas de pago en moneda libremente convertible.

DECIMOTERCERO: Las Direcciones de Economía, Recursos Humanos y Jurídica de este Ministerio quedan responsabilizadas con la instrumentación práctica de lo

dispuesto en la presente Resolución, en lo que a cada una de ellas corresponda.

DECIMOCUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a partir de su publicación y no tendrá efecto retroactivo.

COMUNIQUESE a los Viceministros; a los Institutos y Consejos; a las Direcciones Nacionales: al Instituto Cubano de Radio y Televisión; a los Ministerios de Turismo, Trabajo y Seguridad Social; Economía y Planificación; y Finanzas y Precios y a las demás instituciones, entidades y organizaciones directamente interesadas y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de septiembre de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 261

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Provincial Guantánamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Caliza Manantiales ubicado en la provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Complejo Agroindustrial Provincial Guantánamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Caliza Manantiales con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de balasto y áridos para la construcción y la producción de cal para su uso en el proceso de fabricación del azúcar. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los mi-

nerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 7,90 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	172 722	651 312
2	172 613	651 234
3	172 528	651 088
4	172 387	650 789
5	172 420	650 715
6	172 800	651 200
1	172 722	651 312

El área de procesamiento se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 9,65 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	172 420	650 715
2	172 515	650 604
3	172 641	650 665
4	172 706	650 730
5	172 710	650 882
6	172 889	651 125
7	172 800	651 200
1	172 420	650 715

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de septiembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 262

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 1 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Gaspar-Corojo ubicado en la provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica, que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 1 en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el

área del yacimiento Gaspar-Corojo con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 4,74 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	207 903	764 755
2	208 075	765 011
3	207 980	765 115
4	207 771	764 823
1	207 903	764 755

El área de procesamiento se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 3,95 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	207 600	764 200
2	207 600	764 400
3	207 768	764 400
4	207 800	764 369
5	207 800	764 200
1	207 600	764 200

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras

siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone

el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de septiembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 263

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 1 Ciego de Avila ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento San Mateo ubicado en la provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de

Construcción No. 1 Ciego de Avila en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento San Mateo con el objeto de explotar y procesar los minerales de porfirita y lavabrécha para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 3,51 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	233 238	720 400
2	233 247	720 467
3	233 313	720 545
4	233 162	720 592
5	233 059	720 562
6	233 060	720 450
7	233 106	720 400
1	233 238	720 400

El área de procesamiento se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 5,95 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	233 039	720 558
2	233 047	720 886
3	232 925	720 886
4	232 925	720 773
5	232 828	720 773
6	232 828	720 558
1	233 039	720 558

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un per-

miso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva, financiera, en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el

área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de septiembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 264:

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 18 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Piedra Turiguanó ubicado en la provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Mi-

nistro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Piedra Turiguanó con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 10,025 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	272 650	751 300
2	273 050	751 250
3	273 100	751 500
4	272 610	751 500
1	272 650	751 300

El área de procesamiento se ubica en la provincia Ciego de Avila, abarca un área de 5,77 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	274 932	750 945
2	274 968	751 031
3	274 975	751 134
4	274 896	751 131
5	274 959	751 229
6	274 954	751 243
7	274 895	751 164
8	274 747	751 105
9	274 784	751 055
10	274 698	751 037
11	274 622	751 020
12	274 651	750 893
13	274 803	750 930
14	274 800	750 947
1	274 932	750 945

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la

concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de sesenta días contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario deberá presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el informe de la investigación geológica realizada con el cálculo de las reservas del yacimiento, para su aprobación e inclusión en el Balance Nacional de Reservas.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de septiembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica